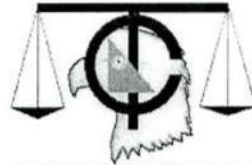




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Ushuaia, 15 de diciembre de 2009

VISTO: el expediente Letra: **J.A.R 88/2008** caratulado **S/ SUSTITUCIÓN SOLADO EN SECTOR SUM Y OTROS JARDIN N° 7”**

y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito glosado a fojas 187/195 se presenta el Sr. Patricio LAMBERT, planteando la nulidad de las notificaciones realizadas por éste Tribunal mediante cédulas obrante a fs. 26, 61, 106, 116, 148 y 175.

Señaló que el código ritual dispone que cuando se notifica por cédula al domicilio real, el primero se debe entregar al interesado, a quien va dirigida la cédula, si éste no está, pero se corrobora por los dichos de alguien que el mismo si vive, se deja a una persona distinta y si ésta no quiere recibirla, se fija en la puerta.

Arguye que si se trata de una demanda, cuestión asimilable a este caso, el notificador debe concurrir al domicilio, si no encuentra a nadie, debe dejar un aviso que va a regresar al otro día a determinada hora para que sea atendido, si concurre y no encuentra al requerido dejará fijada en la puerta la cédula con toda la documental, si el domicilio fuera falso y probado ello, se anulará lo actuado.

Que, en tal línea de razonamiento, entiende aplicables al caso los artículos 153 y 154 del C.P.C.C.L.R.yM. y la Acordada N° 27/95 sobre la Organización y Funcionamiento de la Oficina de Notificaciones y Mandamientos de la Provincia, la que tuvo en cuenta el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de las Oficinas de Notificaciones para la Justicia Nacional y Federal del 9 de septiembre de 1980 y sus modificatorias. Señalando a mayor abundamiento los artículos 140, 141 y 339 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicables a la provincia.

A fin de acreditar que el presentante no vive en el domicilio al que se le han cursado las notificaciones señala que cinco (5) meses antes de diligenciarse la notificación de fs. 26 denunció a éste Tribunal que su domicilio real era Trejo Noel 1230.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Que, asimismo adjunta boletas de la Dirección Provincial de Energía y de Camuzzi Gas del Sur S.A. que dan cuenta de su nuevo domicilio y ofrece prueba testimonial de la Sra. Viviana LARES, que vive en el domicilio donde se diligenció la cédula para que diga si lo conoce y desde cuando no vive en ese lugar.

Que en virtud de ello solicita se declare la nulidad de las notificaciones, ya que por dicho error se vio imposibilitado de ejercer su derecho de defensa en tiempo propio y a su vez se declaró su rebeldía, acreditando con ello un interés concreto y no académico, citando jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Que a fs. 224/226 obra contestación de traslado formulado por el Vocal Acusador, indicando que el artículo 78 de la Ley Provincial N° 50 establece que regirá supletoriamente al procedimiento jurisdiccional administrativo, el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la provincia, cuyo artículo 154 establece que: *“...Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarla, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares”*.

Sostiene, contrariamente a lo planteado por el acusado, que de la lectura de la norma transcrita surge como correcto el procedimiento de la fijación en la puerta de las cédulas en cuestión, sin que sean de aplicación automática los recaudos complementarios previstos por la Acordada N° 27/1995 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, para la “Organización y Funcionamiento de la Oficina de Notificaciones y Mandamientos de la Provincia”, ya en en el caso no nos encontramos ante un supuesto de domicilio denunciado.

Señala como de fundamental importancia lo informado a fs. 66 por la Directora de Carga de Novedades de la Administración Central, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, quien certificó que el último domicilio declarado por el Sr. Patricio LAMBERT, Legajo N° 21965978/00, fue el de Goleta Florencia N° 1858 de la ciudad de Ushuaia.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Que en esa orden de ideas, trae a colación lo previsto por el artículo 27 inciso a), apartado 7 del Decreto N° 1797/80, reglamentario de la Ley 22.140 en tanto establece que *“...sin perjuicio de lo que determinen otras normas, los siguientes son deberes emergentes del inciso a)... 7. mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio”*.

En tal línea de razonamiento entiende que de ser cierto que el acusado no viviera en el domicilio declarado ante el empleador, la situación en la que intenta sustentar su planteo se genera por su propio incumplimiento de la norma que rige sus obligaciones como empleado público, por lo cual, sus consecuencias disvaliosas devienen tan inimputables como inoponibles al Tribunal de Cuentas, citando jurisprudencia que entiende aplicable al caso, solicitando finalmente el rechazo de la nulidad impetrada.

Que mediante Resolución del Tribunal de Cuentas N° 94/09 V.L. de fecha 18 de noviembre de 2009 se rechazó el planteo de nulidad formulado en virtud de que, conforme emerge de las actuaciones las cédulas de notificación obrantes a fs. 26, 60, 106, 116 y 148 fueron diligenciadas en el domicilio que el acusado, en su carácter de dependiente de la Administración Pública Provincial, tiene declarado por ante el su empleador, sito en Goleta Florencia N° 1.858 de la ciudad de Ushuaia, conforme surge de la Nota N° 01042/08 Letra: D.G.R.H. obrante en el Expte. T.C.P.-S.C. N° 379/07 caratulado *“INVESTIGACIÓN SUSTITUCIÓN DE SOLADO EN SECTOR SUM Y SECTORES VS. JARDIN N° 7”*.

Se sostuvo que siendo un deber del personal de la Administración Pública mantener permanentemente actualizada la información referente a su domicilio, y si las notificaciones se cursaron al último domicilio registrado resulta acertado presumir que dichas notificaciones resultan válidas a los efectos de tener por notificado al presentante, toda vez que éstas se realizaron conforme las previsiones de los artículos 153 y 154 del C.P.C.C.L.R.yM., no resultando aplicables al Tribunal de Cuentas las previsiones de la Acordada N° 27/1995 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, para la *“Organización y Funcionamiento de la Oficina de Notificaciones y Mandamientos de la Provincia”*, citando jurisprudencia aplicable al caso, por

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



lo que se concluyó en el rechazo de lo peticionado en razón de que al ser el Sr. Patricio LAMBERT dependiente de la Administración Pública Provincial éste tiene a su cargo la obligación de mantener actualizada la información referente a su domicilio, carga que no fue cumplida, lo que trae aparejada que las notificaciones realizadas al último domicilio denunciado se tengan como válidas.

Que dicha resolución fue notificada al Sr. LAMBERT el 26 de noviembre de 2009 quien, en tiempo y forma en los términos del artículo 68 de la Ley Provincial N° 50, interpone Recurso de Revocatoria.

Señala el recurrente que si se aplica el artículo 154 del Código Procesal de la Provincia, no se lo debe hacer en forma incompleta, sino que se debe aplicar en conjunto con la Acordada N° 27/95 del Superior Tribunal de Justicia y que en última instancia la cuestión se resuelve por la letra del citado artículo en tanto dispone que si la persona a quien va dirigida la cédula no se encuentra, se la da a otra, y se ésta no quiere recibirla la deja fijada en la puerta, más no dice nada cuando no hay persona en el domicilio, por lo que se debe recurrir a la reglamentación que se encuentra en la Acordada N° 27/95.

Indica que la sentencia hace incapié en la obligación que tiene el recurrente de actualizar el domicilio denunciado ante el empleador, señalando que si se incumple con tal carga ello constituiría una falta administrativa, la cual jamás podrá ser pretexto para violar la garantía constitucional del Debido Proceso y de Defensa en Juicio.

Señala que, aún siguiendo la inteligencia del Juzgador, si se denuncia un domicilio aunque no se viva allí, este sería constituido y no real y el Tribunal puso en la cédulas de notificación cuestionadas carácter de real, lo cual da por tierra el argumento esgrimido por el acusador y el sentenciante.

Señala que el mismo órgano juzgador infectó la sentencia, tornándola nula, de nulidad absoluta e insanable por ir en contra de sus propios actos ya que si se viene sosteniendo que el domicilio válido es el obrante en su legajo, sito en Goleta Florencia 1858 ¿porqué se admitió un nuevo domicilio? si el válido era el ya informado anteriormente, obrante en el legajo personal.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Afirma que si se sigue la postura de que el domicilio válido es el denunciado en su legajo personal se debió haber rechazado la denuncia del nuevo domicilio obrante a fs. 168 y no admitir éste y mucho menos ordenar librar las cédulas de notificación al nuevo domicilio y luego ante un embate jurídico retornar a la postura del primer domicilio denunciado.

Sostiene que la postura del Tribunal de Cuentas roza la mala fe procesal, indicando que si existe imparcialidad en las decisiones que se deben tomar en este juicio ha de hacerse lugar a la nulidad planteada y revocar el fallo atacado, reiterando a tal fin los argumentos esgrimidos al plantear la nulidad en fecha 29 de septiembre de 2009.

Que en vista a las manifestaciones vertidas por el recurrente y en consideración a los elementos obrantes en las actuaciones hemos de adelantar opinión que la pretensión del Sr. Patricio LAMBERT tendrá acogida.

Efectivamente le asiste razón al presentante en tanto de las actuaciones emerge que las cédulas de notificación obrantes a fs. 26, 60, 106, 116 y 148 se libraron al domicilio sito en Goleta Florencia N° 1858 de la ciudad de Ushuaia, el cual tenía el carácter de Real.

Que con posterioridad a fs. 168 el acusador denuncia nuevo domicilio del accionado sito en Aldo Motter N° 2502 de la ciudad de Ushuaia.

Que en las cédulas glosadas a fs. 26, 60, 106, 116 y 148 se consignó que el domicilio al cual se libraron tenía el carácter de REAL, coincidente con el denunciado por el acusado ante su empleador, domicilio que en ningún momento se lo consideró constituido, razón por la cual al haber acreditado el accionado que no vive en éste hecha por tierra los argumentos sostenidos por el acusador.

Que en última instancia el no mantener el acusado actualizado su domicilio ante el empleador configura una falta administrativa, omisión que nunca puede traer aparejada una ventaja procesal que afecte derechos de raigambre constitucional como son el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al recurrente ya que por ello se vio imposibilitado de ejercer su defensa en tiempo oportuno.





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



Encontrándose así, las actuaciones en estado de resolver, este Tribunal de Cuentas debe dictar Resolución de conformidad con lo previsto en el art. 68 de la Ley Provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS


RESUELVE:

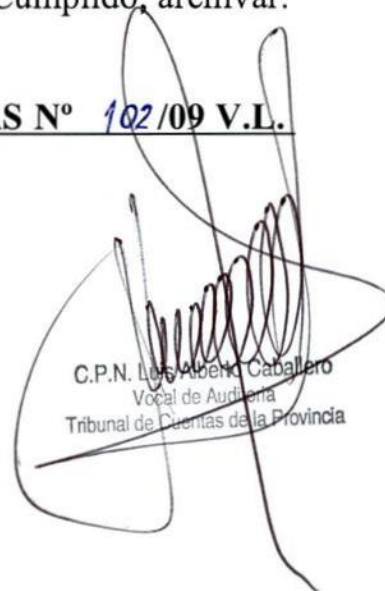
ARTÍCULO 1°.- HACER lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Patricio LAMBERT obrante a fs. 244/250 declarando la nulidad de las notificaciones de las cédula obrante a fs. 26, 60, 106, 116 y 148 y en consecuencia disponer que, una vez firme la presente, se corra nuevo traslado de la acusación al Sr. Patricio LAMBERT en los términos de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 162/08 VL.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente o por cédula y con copia certificada de la presente, al Sr. Patricio LAMBERT y al Vocal Acusador.

ARTÍCULO 3°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 102/09 V.L.


Dra. María Martín
Mat. 291 STJSE


C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Audiencia
Tribunal de Cuentas de la Provincia

